



**Una hija, tres padres: el fallo que desafía el derecho argentino.**

Fallo: Juzgado de Familia de 2° Nominación de Córdoba, 28 de febrero de 2024.

Expediente: N°11380503.

Publicación: Poder Judicial de Córdoba.

[file:///C:/Users/Bytes/Downloads/02%20Triple%20filiacion%20Autorizan%20uso%20de%20apellido%20de%20tres%20progenitores%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Bytes/Downloads/02%20Triple%20filiacion%20Autorizan%20uso%20de%20apellido%20de%20tres%20progenitores%20(3).pdf)

Nombre y Apellido: Rodrigo Julián Berardo.

DNI: 41.965.143

Profesora: Romina Vittar.

Carrera: Abogacía.

Legajo: ABG11135.

**Sumario:** **I.** Introducción., **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica., **III.** Historia procesal., **IV.** Descripción de la decisión del tribunal., **V.** Análisis del ratio decidendi., **VI.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales., **VII.** Postura del autor., **VIII.** Conclusión., **IX.** Bibliografía.

## **I. Introducción:**

El fallo dictado por el Juzgado de Familia de 2° Nominación de Córdoba, con fecha 28 de febrero de 2024, en el expediente N° 11380503, se destaca en el derecho argentino por reconocer la triple filiación de una adolescente, sobre la base de un vínculo afectivo sostenido y voluntario con sus tres figuras parentales: su madre biológica, su padre biológico y su padre socioafectivo, con quien mantiene un lazo a lo largo de su vida.

La decisión judicial se contrapone al límite binario previsto por el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>1</sup>, cuyo último párrafo, Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación. Ante esta restricción legal, el tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo mencionado, en tanto impedía el pleno reconocimiento de la identidad de la adolescente y lesionaba derechos constitucionales y convencionales fundamentales.

El caso refleja la discusión sobre la pluriparentalidad en donde muestra que las leyes actuales no alcanzan para responder a las nuevas formas de familia, generando dudas respecto a decisiones importantes sobre el menor que pueden afectar la salud, su representación legal, entre otros. Por eso debería pensarse en la idea de crear una ley que fije condiciones precisas y que garantice tanto el interés del niño como la seguridad jurídica para todas las familias. (Medina, 2020)

---

<sup>1</sup> *ARTÍCULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.*

*La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.*

*Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.*

Esta perspectiva coincide con lo expresado por Soledad, (Acevedo, 2022), quien sostiene que el concepto de familia no es natural sino cultural. De este modo, el derecho no puede sostener un único modelo universal, sino que debe reconocer y proteger diversas formas de organización familiar, entre ellas la pluriparentalidad basada en vínculos socioafectivos.

Este fallo es relevante porque constituye un antecedente judicial en materia de filiación múltiple, por reconocer la triple filiación de una adolescente a partir de un vínculo socioafectivo probado y estable. A pesar de que el artículo 558 del Código Civil y Comercial establece un límite de dos vínculos filiatorios, la decisión del Juzgado de Familia de Córdoba considera el caso desde principios constitucionales y convencionales, como el interés superior del niño, el derecho a la identidad y la igualdad ante la ley.

El análisis del mismo, permite pensar en los desafíos que implica el reconocimiento legal de las distintas formas de familia presentes en la sociedad actual. También pone en evidencia la necesidad de adaptar el sistema jurídico a esa realidad, y el rol que tiene el Poder Judicial en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además, el caso muestra una situación de vulnerabilidad producida por la falta de reconocimiento legal de familias que no responden al modelo tradicional, lo que lo convierte en un material de estudio importante tanto desde el punto de vista jurídico como institucional.

El conflicto jurídico planteado gira en torno a la compatibilidad constitucional del límite binario de filiación establecido en el artículo 558 del CCyCN frente a los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos.

El problema central es: ¿La declaración de inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyCN es el único modo jurídicamente válido de reconocer la triple filiación, o existen otras vías legales posibles dentro del ordenamiento argentino que permitan armonizar la normativa civil con los derechos fundamentales del niño?

## II. Premisa fáctica:

La adolescente protagonista del caso fue criada desde su nacimiento por su madre biológica y por quien ejerció el rol de padre socioafectivo. Con el paso de los años, la adolescente se informó de quién era su verdadero padre biológico, conformando entonces un núcleo familiar afectivo y funcional. La relación entre los tres fue estable, con voluntad procreacional compartida, y el vínculo con el tercer progenitor se sostuvo tanto en lo emocional como en lo cotidiano.

El problema surgió cuando, al momento de formalizar la inscripción filiatoria completa, el sistema registral no permitía más de dos progenitores, conforme al artículo ya mencionado.

## III. Historia procesal:

La madre, en representación de la adolescente, junto a su padre y el padre socioafectivo, iniciaron una acción judicial ante el Juzgado de Familia de 2° Nominación de la ciudad de Córdoba, solicitando el reconocimiento de la triple filiación. Argumentaron que existía un vínculo socioafectivo pleno y que todos habían actuado con voluntad procreacional desde el nacimiento de la niña. Además pidieron la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del CCyCN, por considerar que representaba un obstáculo normativo para inscribir esa realidad familiar.

El 30 de noviembre de 2022 se realizó el estudio de ADN entre Cati y Mauro, cuyo resultado fue positivo, arrojando una probabilidad de paternidad igual o superior al 99,999%.

El 9 de marzo de 2023, el Juzgado admitió la demanda, ordenando citar a Mauro y José, y dio intervención al Fiscal de Familia y a la Asesora de Familia.

El 13 de marzo de 2023 tomó intervención el Fiscal de Familia, y el 21 de marzo hizo lo propio la Asesora de Familia del Segundo Turno.

El 14 de junio de 2023 compareció José, el padre socioafectivo, quien se allanó a la demanda y confirmó lo relatado por la actora.

El 5 de julio de 2023 se certificó el vencimiento del plazo para contestar demanda sin que Mauro hubiera respondido, por lo que se fijó audiencia conforme al artículo 81 de la Ley 10.305 de procedimiento de Familia de Córdoba.

El 1 de septiembre de 2023 compareció Mauro, padre biológico, solicitando que se tenga por purgada su rebeldía. A su vez, se allanó a la demanda y apoyó el pedido de inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El 2 de octubre de 2023 se tomaron declaraciones testimoniales que confirmaron el vínculo socioafectivo entre Cati y José.

El 29 de diciembre de 2023 se presentó el informe interdisciplinario del CATEMU, el cual respaldó la configuración de la pluriparentalidad.

En el mes de agosto de 2024 se realizó la entrevista personal con Cati, con la presencia del Fiscal de Familia y la Asesora, y tuvo lugar la audiencia con la comparecencia de todas las partes y sus representantes legales.

El 26 de febrero de 2024 se certificó el vencimiento del plazo de diligenciamiento de prueba. Asimismo, cesó la intervención de la Asesora de Familia, dado que Cati alcanzó la mayoría de edad.

El 18 de marzo de 2024 se corrió traslado a Lorena, madre de la actora, para que se expidiera respecto del mérito de la prueba.

El 5 de abril de 2024, Lorena contestó el traslado, solicitando que se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyCN.

El 12 de abril de 2024 se corrió traslado a José, padre socioafectivo, quien el 25 de abril respondió apoyando tanto la demanda como la declaración de inconstitucionalidad.

El 29 de abril de 2024 se corrió traslado a Mauro para que se expidiera sobre el mérito de la prueba. Mauro respondió en dos presentaciones, los días 13 y 21 de mayo de

2024, solicitando que se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyCN.

El 27 de mayo de 2024, el Fiscal de Familia emitió su dictamen, pronunciándose favorablemente respecto de la acción de filiación y de la configuración de la pluriparentalidad.

El 31 de mayo de 2024 se dictó el proveído de autos, quedando la causa en estado de resolución.

Finalmente, el 2 de septiembre de 2024 se dictó la Sentencia N° 259. En ella se hizo lugar a la demanda, se declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, se reconoció la triple filiación y se ordenó la inscripción del nuevo apellido.

#### **IV. Decisión del tribunal:**

En primer lugar, se declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 CCyCN. Además, hizo lugar a la demanda de reclamación de la filiación extramatrimonial, entablada por la madre, Lorena, en nombre de y representación de su hija, Cati, contra Mauro, donde se declaró que la actora es hija biológica de Mauro.

En segundo lugar, procedió la acción de pluriparentalidad y, en consecuencia, mantuvo el vínculo filiatorio en que se encuentra emplazado José como padre socioafectivo de Cati. Destacó el positivo desarrollo de la función parental de Lorena, José y Mauro, quienes sin egoísmos pudieron pensar la mejor forma filiatoria para su hija.

El juez agradeció a Cati, por sus expresiones en la audiencia, que permitieron brindar una respuesta que hace a su mejor bienestar, por último ordenó oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de adicionar el apellido de Mauro al de Cati, quedando inscripta como tanto lo anhelaba la actora.

#### **V. Análisis del ratio decidendi:**

El juez declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación por considerar que, en el caso concreto, limitar el estado filiatorio de Cati a solo dos progenitores atentaría contra diversos derechos constitucionales consagrados, como el derecho a la identidad, la dignidad, la intimidad y vida familiar.

Señaló que la estructura familiar de Cati se configuró a partir de una triada parental, constituida por su madre, su padre biológico y su padre socioafectivo, fundan su identidad.

La decisión se fundó en una interpretación del interés superior del niño, en consonancia con los derechos fundamentales implicados. El tribunal consideró que mantener la prohibición legal de reconocer más de dos vínculos filiales vulneraba la voluntad expresada por la joven y el pleno desarrollo de su identidad.

En consecuencia, se reconoció la filiación extramatrimonial, se mantuvo el vínculo socioafectivo ya existente y se dispuso el reconocimiento de la triple filiación, incorporando el apellido del padre biológico al de la joven, resguardando así su identidad personal y familiar.

Este pronunciamiento no debe entenderse como una excepción aislada, sino como una decisión con base constitucional que establece un criterio claro para resolver situaciones similares. No solo resolvió el caso concreto, sino que fijó una pauta interpretativa que prioriza el interés superior del niño, la identidad y la voluntad de la persona como ejes fundamentales para el reconocimiento filiatorio. Así, la triple filiación no aparece como una medida excepcional, sino como una respuesta jurídica coherente ante una realidad familiar pluriparental que exige plena protección de los derechos involucrados.

## **VI. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

La evolución del derecho de familia en Argentina, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, ha puesto en evidencia la necesidad de interpretar las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) desde una perspectiva constitucional y convencional. En este marco, el caso de Cati resulta paradigmático, ya que tensiona la regla del binarismo parental contenida en el último párrafo del art. 558 del CCyCN frente a una realidad familiar que excede los moldes tradicionales.

El concepto de familia refiere al conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, independientes y recíprocos emergentes de la unión sexual y la procreación. Más allá de esta concepción clásica, el estado de familia debe entenderse hoy como una construcción flexible y dinámica, en constante transformación. (Belluscio, 2016)

En este sentido, el fallo analizado representa un ejemplo concreto de esta evolución, constituyéndose en un precedente novedoso e importante para el debate jurídico actual.

Si bien no es habitual que una persona solicite el reconocimiento de un tercer vínculo filiatorio conforme al deseo manifestado por Cati, lo cierto es que hasta el momento en la normativa, no existe artículo que avale el deseo de la actora, considerando que una persona no puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Ante ello, cabe preguntarse ¿si este es el único medio jurídicamente válido en donde se pueda reconocer la triple filiación, o quizás existan otras vías legales posibles dentro del ordenamiento argentino que permitan armonizar la normativa civil con los derechos fundamentales del niño?

La experiencia jurisprudencial argentina evidencia que, hasta el momento, la única vía efectiva para alcanzar dicho reconocimiento ha sido la impugnación constitucional del último párrafo del artículo 558 del CCyCN, por resultar incompatible con:

- el principio del interés superior del niño, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- el principio de autonomía progresiva, artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- y el derecho a la identidad, en los artículos 7 y 8 de la mencionada Convención.

Teniendo en cuenta situaciones similares, el fallo del Juzgado Civil, Comercial y de Conciliación de 3ª Nominación de Bell Ville (Sentencia N.º 39 del 15/08/2024)<sup>2</sup> resolvió un caso de filiación en el que una mujer solicitó el reconocimiento simultáneo de su vínculo con su padre biológico fallecido y la impugnación del reconocimiento legal de quien la había criado. A partir de pruebas genéticas y del reconocimiento del lazo socioafectivo, el tribunal declaró la existencia de una triple filiación y declaró inconstitucional el art. 558 del CCyCN, por entender que el límite de dos progenitores atenta contra derechos fundamentales como el derecho a la identidad y el respeto por las diversas configuraciones familiares. Esta decisión es relevante porque reafirma el carácter constitucional del derecho a la identidad y contribuye a la consolidación jurídica de modelos pluriparentales, superando el binarismo legal tradicional.

Otro antecedente relevante es el caso de "C. M.F. Y OTROS S/ MATERIA A CATEGORIZAR, dictado por el Juzgado de familia de Mar de Plata en el año 2018<sup>3</sup>, donde se reconocieron tres progenitores sin desplazar vínculos anteriores. La decisión es relevante porque representa una postura restrictiva, centrada en la estabilidad normativa y en una interpretación literal del sistema jurídico, en contraste con fallos más progresistas que priorizan el principio de identidad y el reconocimiento de realidades familiares plurales.

---

<sup>2</sup> Justicia de Córdoba:

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33610>

<sup>3</sup> Escuela de la defensa pública: cmf (causa N° 165446) –

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4063>

En consecuencia, puede afirmarse que actualmente no existen mecanismos legales expresos ni procedimientos administrativos habilitados que permitan acceder al reconocimiento de una triple filiación sin mediar una controversia constitucional.

El caso de Cati pone en evidencia esta necesidad: ella desea ser reconocida de forma clara y efectiva, por quienes han ejercido funciones parentales a lo largo de su vida. Es importante recordar que el Derecho no ha exigido tradicionalmente la verdad biológica para fundar vínculos filiatorios, ya que la reproducción es un hecho natural, mientras que la filiación es una construcción cultural (Bladilo, 2018).

La filiación, como vínculo jurídico entre hijos e hijas y sus progenitores, genera derechos y obligaciones recíprocos, tales como el uso del apellido, la nacionalidad, el derecho alimentario, la sucesión hereditaria y, especialmente, el derecho a la identidad.

El sistema jurídico argentino ha consagrado históricamente un modelo de filiación tradicional, limitado a un máximo de dos progenitores. Sin embargo, la situación de la actora se aparta de este esquema clásico. En este contexto, la triple filiación aparece como una herramienta jurídica necesaria para reflejar y proteger vínculos afectivos reales, que exceden el paradigma binario. No se trata únicamente de cuántas personas figuran como progenitores, sino de visibilizar una historia de vida, sus afectos y los lazos que han construido la identidad de la persona.

En ese marco, el derecho a la identidad, reconocido como derecho humano fundamental, comprende la totalidad de los elementos que configuran a la persona: nombre, nacionalidad, vínculos familiares, origen biológico y socioafectivo, sexo, género, orientación sexual, entre otros. Se trata de un derecho dinámico, que se construye a lo largo del tiempo, en un proceso continuo que abarca dimensiones jurídicas, sociales, culturales y psicológicas (Herrera, 2016).

En definitiva, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional avanzan hacia una concepción del derecho de familia centrada en la protección de los derechos humanos, el respeto de la voluntad del niño/a/adolescente y el reconocimiento legal de vínculos afectivos verdaderos. El caso de Cati, y la declaración de inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyCN, marcan un precedente significativo en esa dirección.

Por último, cabe preguntarse si la adopción por integración, regulada en los artículos 620 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, podría constituir una vía legal posible para incorporar un tercer vínculo filiatorio sin necesidad de recurrir a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 558.

No obstante, este instituto presenta limitaciones que lo hacen inaplicable al caso analizado. En primer lugar, la adopción por integración solo puede iniciarse cuando existe una relación de pareja entre el adoptante y el progenitor del niño o adolescente, lo que no se verifica en la situación de Cati, ya que sus tres figuras parentales no conforman una pareja entre sí. En segundo lugar, esta forma de adopción suele implicar la necesidad de sustituir un vínculo filiatorio por otro, lo cual sería contrario al interés de la joven, que no pretende reemplazar vínculos, sino sumar legalmente los tres que efectivamente forman parte de su historia de vida.

Por estas razones, se concluye que, si bien la adopción por integración puede ser una herramienta útil en ciertos contextos familiares, no resulta jurídicamente adecuada ni eficaz para resolver situaciones de pluriparentalidad coexistente como la que aquí se presenta. En consecuencia, la única vía posible para reconocer la triple filiación de manera íntegra y respetuosa de los derechos fundamentales fue la declaración de inconstitucionalidad del límite impuesto por el artículo 558.

## **VII. Postura del autor.**

Más allá de la normativa jurídica, existen realidades que exigen poner en el centro a los derechos fundamentales de las personas. El caso de Cati es uno de ellos. Al conocer su realidad biológica, ella no buscaba reemplazar vínculos, sino incorporar a su identidad legal la verdad completa de su historia. Quiere que el derecho reconozca a los tres adultos que han ocupado un lugar paterno o materno en su vida, su madre, su padre biológico y su padre socioafectivo.

Desde mi perspectiva como autor el derecho no puede darle la espalda a estas realidades, como sostiene la autora (Herrera, 2016), la identidad es un derecho dinámico que no se agota en lo biológico ni en lo legal formal, sino que se configura en función de los vínculos afectivos y del entorno familiar en el que la persona crece. Esta visión de la

identidad apoya la necesidad de reconocer múltiples vínculos parentales cuando estos reflejan la realidad afectiva y convivencial del niño o adolescente.

Cuando una persona conoce su verdad biológica y, al mismo tiempo, mantiene vínculos afectivos profundos con quienes la criaron, negar esa complejidad solo por una norma que impone el límite de dos vínculos filiales es injusto y perjudicial.

En este caso no se trató de un reclamo abstracto ni de un conflicto entre adultos, fue una joven quien pidió que su historia fuera reconocida integralmente, con voz propia, mayor de edad, acompañada por su entorno familiar. Lo hizo con argumentos, con deseo, con conciencia de lo que significa su pedido.

Además, destaco que el fallo incorpora la socioafectividad como fuente válida de filiación, en concordancia con los tratados internacionales de derechos humanos y con una mirada contemporánea del derecho de familia. Cati solicitó tener una identidad que refleje su historia de vida. El simple hecho de que una persona pueda tener solo dos progenitores por una norma que no contempla la realidad afectiva y biográfica es limitar derechos básicos como son el derecho a la identidad y a la vida familiar. En tal sentido, este fallo acierta al poner a la persona en el centro, y a la norma, en revisión.

### **VIII. Conclusión:**

Tras un análisis profundo de este fallo de significativa trascendencia, concluyo este trabajo con una convicción firme: el Derecho no puede continuar dando la espalda a la realidad social. La historia de Cati y sus tres progenitores representa mucho más que un expediente judicial; pone de manifiesto, con claridad, cómo la falta de actualización normativa puede constituirse en un verdadero obstáculo para el reconocimiento y la protección efectiva de derechos fundamentales. Este análisis me permitió comprender que la filiación no se trata solamente de datos biológicos ni de formalidades legales, sino del reconocimiento profundo de los vínculos afectivos que construyen identidad, contención y pertenencia. Por eso considero correcta la decisión judicial que declara la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial. Esa norma responde a una visión binaria y rígida de la filiación, que no contempla los

casos donde coexisten relaciones parentales significativas y legítimas, aunque no encajen en el molde tradicional.

Hoy, la única vía jurídica disponible para dar respuesta a estas realidades es la declaración de inconstitucionalidad. Mientras no exista una solución normativa que contemple expresamente la pluriparentalidad, será necesario que los tribunales continúen garantizando los derechos fundamentales desde una interpretación constitucional y basada en el interés superior del niño. La jurisprudencia, en ese sentido, cumple un rol clave para llenar ese vacío legal y avanzar hacia un Derecho de Familia más inclusivo, respetuoso de las diversidades familiares y acorde a los cambios sociales que ya son una realidad.

## IX. Bibliografía

### Doctrinas:

Acevedo, S. A. (2022). Cuando el amor es más fuerte. Reconocimiento de la socioafectividad como elemento fundacional de la familia. *Derecho de familia*, 12.

Belluscio, A. C. (2016). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Abeledo perrot.

Bladilo, A. (2018). Familias pluriparentales en la argentina: donde tres (¿o más?) no son multitud. *dialnet*, 6.

Burgúes Marisol Identidades. <https://colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2016/02/mb.-identidades.-aportes-te%c3%93ricos-pr%c3%81cticos-para-la-intervenci%c3%93n-del-sistema-de-protecci%c3%93n-integral-de-derechos-en-el-acceso-de-las-ni%c3%91as-ni%c3%91os-y-adolescentes-a-la-identificaci%c3%93n.pdf>

Herrera, M. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado*, 128.

Herrera M (2016). *Identidad, verdad, y pluriparentalidad: aportes para pensar las transformaciones en el derecho de familia*.

Herrera M. & De la Torre, Natalia. (2022) *Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina. A 7 años del Código Civil y Comercial de la Nación: ¿Regulación o eliminación de la prohibición?*

<https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2022/10/Socioafectividad-NDLT-y-MH.pdf>

Herrera M. & Gil Domínguez, Andrés (2018) *Derecho constituvencional de las familias y triple filiación*

[https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/207025/CONICET\\_Digital\\_Nro.de9cf510-ae1d-41a1-a66e-d4db1c2fa18c\\_B.pdf?sequence=2](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/207025/CONICET_Digital_Nro.de9cf510-ae1d-41a1-a66e-d4db1c2fa18c_B.pdf?sequence=2)

Iglesias, Mariana Beatriz. Krashow Adriana Noemia. (2017) Derecho de las familias y las sucesiones.

Medina, Graciela (2020). Derecho de Familia. Revista jurídica de Buenos Aires, 98-101.

#### Jurisprudencia:

Justicia de Córdoba (18/09/2024). Obtenido de:

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33610>

Ministerio Público de la Defensa. (20/12/2018). C. M. F. Y otros s/ materia a categorizar. Disponible en:

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4063>

#### Legislación:

Artículos 3, 5, 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Artículo 558, Código Civil y Comercial de la Nación.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Artículo 17 del Pacto de San “José” de Costa Rica; Art. VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; entre otros)

Artículo 81, Código de procedimiento de Familia.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-10305-123456789-0abc-defg-503-0100ovorpyel>

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

